



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 160/25**

Sucre, 12 de mayo de 2025



Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por medio de nota de 07 de mayo de 2025, con registro CI- 1279, dirigida al Pleno del Concejo Municipal de Sucre, los CONCEJALES; Abg. Yolanda Edith Barrios Villa, Lic. Oscar Sandy Rojas y Prof. Eduardo Serafín Lora Siñani, presentan Proyecto de Resolución para su tratamiento y consideración por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria No. 52/2025 de 12 de mayo de 2025, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento de la referida nota; por lo que, se procede a la lectura del Proyecto de Resolución para su tratamiento y consideración por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la Resolución Autonómica Municipal con (6) seis votos de aprobación emitido por los Concejales; Sra. Carmen Rosa Torres Quispe, Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, Abg. Yolanda Edith Barrios Villa, Lic. Oscar Sandy Rojas, Sr. Edwin González Aparicio, Prof. Eduardo Serafín Lora Siñani, (2) dos votos de RECHAZO emitidos por los Concejales; Sr. Rodolfo Avilés Ayma y la Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, con (1) un voto BLANCO emitido por el Concejel Dr. Gonzalo Pallares Soto, encontrándose (2) dos Concejales ausentes con permiso.

Que, ante la ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL planteada por el Sr. Edwin González Aparicio - Concejel Decano del Concejo Municipal de Sucre, en contra de la Directiva saliente de la Gestión 2023-2024 y la entrante de la gestión 2024 -2025, por la vulneración de su derecho al debido proceso en su vertiente de legalidad, esta fue tratada en la Sala Primera Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, efectuándose audiencias en las fechas 17 y 18 de marzo, mediante la plataforma del Zoom, para lo cual, esta Sala, convocó a todo el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, como terceros interesados.

Que, en ese entendido y en el desarrollo de la referida audiencia, se evidencia la PARTICIPACIÓN del MSc. Abg. Daniel Choque Cardona – Secretario Jurídico del Concejo Municipal de Sucre, con Ítem 1016 y del Abg. Marcelo E. Torres Serrudo con registro de Matrícula RPA N° 3637932MTS, mismo que realizó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado de fecha 24 de febrero de los corrientes en los que se constatan, que ambos son servidores públicos del Concejo Municipal de Sucre; habiendo participado e intervenido, los abogados referidos, SIN TENER LA AUTORIZACIÓN DEL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL; toda vez que, el Abg. Daniel Choque Cardona, fue designado como Secretario Jurídico del Pleno del Concejo, de acuerdo a la Resolución Autonómica 461/2024, de fecha 07 de noviembre de 2024, para que cumpla funciones acorde a su Manual de Funciones aprobado mediante Resolución Autonómica Municipal N° 017/20 de fecha 27 de enero de 2020, y en consecuencia, se encuentra BAJO DEPENDENCIA PRINCIPAL DEL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL, siendo ESTA INSTANCIA LA MÁXIMA DE DECISIÓN del Concejo Municipal, donde se deciden las políticas institucionales y las normas para el funcionamiento del GAMS, conforme lo determina el art. 97 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.

Por lo que los mismos, no debieron participar en la resolución de dicha Acción Constitucional por ser incompatible a sus funciones, más cuando esta acción fue de carácter personal y no institucional, siendo que el Abg. Marcelo E. Torres Serrudo con registro de Matrícula RPA N° 3637932MTS, no solo dio servicios de patrocinio a la directiva actual en ejercicio, sino también a los terceros interesados, como lo fueron los Concejales Gonzalo Pallares Soto, Goya Guadalupe Fernández Castel e Iber Antonio Pino O'Barrio, siendo que de esta forma los referidos abogados, cometieron los delitos de Usurpación de Funciones, Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos, Incumplimiento de Deberes y Uso Indevido de Influencias.

Nótese que, en los actos previos a la instalación de la audiencia de Amparo, se presentaron como apoderados de la

SO.052/25
R.A.M. N° 160/25
CI-1279

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
@concejomunicipaldesucres
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

Directiva en Ejercicio, con Testimonio N° 66/2025 emitido por ante Notario de Fe Pública N° 11 de la Capital, de fecha 14 de marzo de 2025, a cargo del Abogado Raúl Eulogio Sanabria Taboada, documento en el que se acredita la condición de Concejales electos y Directiva en Ejercicio de los Señores Rodolfo Avilés y Luz Melisa Cortés, insertando en el Protocolo Notarial la Resolución Autonómica Municipal 313/2024 de fecha 29 de julio de 2024; pero, ignorando, las condiciones de servidores públicos de los apoderados y por lo tanto no insertando ningún tipo de instrumento público de nombramiento de representación, ya sea esta una Resolución, Memorando o Comunicación Interna, así como la ausencia de su acreditación de la condición de servidores públicos, condición que sin los instrumentos legales útiles y necesarios, haría incompatible la defensa técnica en la audiencia señalada al exordio, generando una condición ilegal y reforzando su conducta al tipo penal de Usurpación de Funciones, Uso Indevido de Influencias, Incumplimiento de Deberes y Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos, por parte de los Concejales y los abogados descritos del Concejo Municipal de Sucre, habiendo intervenido los mismos con conocimiento de causa y en consecuencia constituyéndose en delitos de orden público susceptibles a ser investigado por el Ministerio Público.

Que, por otra parte, el Secretario de la Sala notifica a las partes momentos antes de la celebración de la audiencia, con el informe de la Directiva en Ejercicio, donde figura una iguala profesional de 11 de marzo de 2025, firmada por la Abg. YESENIA ALIZON VIOLETA SALAMANCA QUISPE y los concejales Avilés y Cortés, que presupone la intervención de esta en la audiencia programada, y a pesar de ello, la mencionada abogada no se presentó en audiencia; sin embargo, los Concejales suscribientes en complementación y enmienda pretendieron hacer valer dicha iguala a pesar de que implícitamente no habría surtido efecto, en función a la Cláusula Tercera, numeral 3, puesto que la Abogada suscribiente no participó de la audiencia programada ni tampoco justificó su inasistencia.

Que, al momento de que el Secretario de la Sala y el Vocal Presidente, revisaron la presencia de los accionados y les preguntaron quienes asumirían la defensa técnica del caso, los concejales Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés, Directiva en ejercicio del Concejo Municipal de Sucre, **Gonzalo Pallares Soto** – Presidente de la Comisión Desarrollo Económico, Productivo Local Financiera y de Gestión Administrativa, **Concejal Goya Guadalupe Fernández Castel** – Presidenta de la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, y del Concejal **Iber Antonio Pino O'Barrio**, anuncian el patrocinio del Abg. MARCELO E. TORRES SERRUDO – ABOGADO DEL PLENO CMS, además del Abg. Orlando Ceballos Acuña, ignorando por completo su iguala generada por ellos mismos.

Que, por memorial de 19 de marzo de 2025, con la suma ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA, COSTAS Y COSTOS, Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés, Directiva del Concejo Municipal, solicitan que el Tribunal de Garantías de la Sala Primera Constitucional del TDJ, ordene el pago de la iguala profesional. QUE ES FIRMADO por el Abg. Marcelo E. Torres Serrudo – ABOGADO DEL PLENO y el Abg. Daniel Choque Cardona, mereciendo una respuesta negativa por parte del Tribunal de Garantías, debido a que no se sujetaba a las reglas de litigio en casos de Tutela Constitucional y de Derechos Humanos además de, estar fuera de los límites de los aranceles fijados por el Ministerio de Justicia asignado al Departamento de Chuquisaca, criterios manifestados en el Auto de 20 de marzo emitido por la Sala Constitucional que conoció la causa.

Que, el abogado Marcelo E. Torres Serrudo, en la referida Audiencia de 17 de marzo de 2025, presta el servicio de patrocinio, a la Directiva actual del Concejo Municipal de Sucre, compuesta por los Concejales, **Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés**, Presidente y Secretaria del Concejo Municipal de Sucre, también asumió el patrocinio del **Concejal Gonzalo Pallares Soto** – Presidente de la Comisión Desarrollo Económico, Productivo Local Financiera y de Gestión Administrativa, **Concejal Goya Guadalupe Fernández Castel** – Presidenta de la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, y del Concejal **Iber Antonio Pino O'Barrio**, quienes al momento se encontraban en calidad de terceros interesados al igual que el resto de los Concejales que no formaban parte de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

Que, la Sala Primera Constitucional del TDJ, en el Auto de 20 de marzo de 2025, señala que las costas, daños y perjuicios únicamente son posibles una vez que la acción de defensa adquiera calidad de cosa juzgada constitucional; aclarando que, no es posible alegar reparaciones dentro la Acción de Defensa, cuando la naturaleza del fondo de reparaciones es regida solo para materia de Derechos Humanos y en el caso presente la parte accionada no ha sufrido tal circunstancia, al ser un Ente de derecho público; además que, solo está destinada a la parte con legitimación activa, vale decir el accionante y bajo ciertos presupuestos.

Que, en ese orden de acciones, y ante tales irregularidades de orden penal, los Concejales Rodolfo Avilés Ayma y Luz

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

SO.052/25
R.A.M. N° 160/25
CI-1279
Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
@concejomunicipaldesucres
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

Melisa Cortés, Presidente y Secretaria del Concejo Municipal de Sucre, **Concejal Gonzalo Pallares Soto** – Presidente de la Comisión Desarrollo Económico, Productivo Local Financiera y de Gestión Administrativa, **Concejal Goya Guadalupe Fernández Castel** – Presidenta de la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, y del **Concejal Iber Antonio Pino O' Barrio**, quienes adecuaron su conducta a los tipos penales de **Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos, Consorcio y Uso Indevido de Influencias**, delitos que están previsto en el art. 26 Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y el art. 146 y 174 del Código Penal.

Que, en ese entendido los Abogados DANIEL CHOQUE CARDONA – SECRETARIO JURÍDICO DEL PLENO y MARCELO E. TORRES SERRUDO – ABOGADO DEL PLENO CMS, siendo el primero Secretario Jurídico del Pleno fue designado por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, mediante Resolución Autonómica N° 461/24, de fecha 07 de noviembre de 2024, y el segundo, Servidor Público dependiente de Secretaría Jurídica del Pleno del Concejo Municipal, conforme lo describe su Manual de Funciones del Concejo Municipal de Sucre, aprobado mediante Resolución Autonómica Municipal N° 017/20 de 27 de enero de 2020, adecuaron su conducta al delito de Incumplimiento de Deberes y Consorcio, previsto y sancionado por los art. 154 y 174 todos del Código Penal, desde el momento que procedieron a realizar las firmas conjuntamente con la Abg. Externa y ajena a la Institución YESENIA ALIZON VIOLETA SALAMANCA QUISPE; es más pretendiendo camuflar y ocultar la inasistencia de esta a la audiencia de Amparo, que ya de inicio resta total eficacia a la supuesta iguala suscrita la que no tiene ningún efecto jurídico alguno, al no tener principio de ejecución.

En ese mismo entendido, el Abg. MARCELO E. TORRES SERRUDO – ABOGADO DEL PLENO CMS, participó de manera activa en todo el desarrollo de la Audiencia y firma de memoriales, además procede a solicitar conforme a memorial de fecha 19 de marzo de 2025, en el memorial de ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA, COSTAS Y COSTOS, a la parte perdidosa a erogar los gastos de patrocinante legal de los accionados, costas y costos consientes en Bs. 30.000 (Treinta Mil Bolivianos), por el patrocinio legal, a pesar de la evidente consumación de la figura prevista en el contrato de iguala incoado en su Clausula Tercera, numeral 3, referida a la causal de Resolución por Abandono, ante la evidente ausencia en la defensa técnica de la audiencia constitucional señalada; por lo tanto, en síntesis, dicho abogado Lic. MARCELO E. TORRES SERRUDO – ABOGADO servidor público del Concejo Municipal, actuó como patrocinante particular con Testimonio N° 66/2025 de Notaria de Fe Pública N° 11 de la Capital, asumiendo representación legal del Concejal Gonzalo Pallares Soto. Actos y conductas que se subsumen a los **delitos de Incumplimiento de Deberes, Consorcio y Uso Indevido de Influencias, previstos y sancionados por los arts. 146, 154 y 174 todos del Código penal**. Pretendiendo beneficiarse con el resultado de la iguala, conociendo perfectamente, la inejecución de la misma.

Que, en ese mismo sentido, se tiene la participación de la Abg. YESENIA ALIZON VIOLETA SALAMANCA QUISPE, que sin haber intervenido en audiencia descrita y en pleno conocimiento de todos los actos suscitados, adecua su conducta al tipo penal de Consorcio, previsto y sancionado en el art. 174 del Código Penal, ante la presentación del Informe requerido por parte del Tribunal de Garantías, la firma de la iguala, su ausencia en la defensa técnica de la Audiencia Convocada al Efecto y su pretensión de la Igual a pesar del abandono de la causa, lo cual es de su pleno conocimiento.

En tal sentido los artículos señalados precedentemente demuestran la comisión de los ilícitos referidos: Que, el art. 26 (**Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos**) de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" determina que: "La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

La pena del párrafo primero, será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados."

Que, el art. 146 del CP (**Uso Indevido de Influencias**), señala que: "La servidora, servidor, empleada o empleado público que, directamente o a través de un tercero, aprovechando las funciones que ejercen o usando las influencias del

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

SO.052/25
R.A.M. N° 160/25
CI-1279
Es. 16
Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
@concejomunicipaldesucres
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

cargo, obtenga ventajas, patrimoniales o económicas, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación”

Que, el art. 174 del CP (**Consortio**), establece que; “Las Autoridades Jurisdiccionales, los Consejeros de la Magistratura, servidores de apoyo judicial, fiscales, servidores de apoyo a la función fiscal, conciliadores, **abogados, policías, peritos, médicos forenses, trabajadores sociales y cualquier servidor público o profesional que concertaren entre ellos o formaren parte de consorcio**, con el fin de obtener ventajas ilícitas, serán sancionados pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos cincuenta y uno (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.”

Que, el art. 154 del CP (**Incumplimiento de Deberes**), modificado por la ley 1390 establece:

“Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación, la servidora, servidor, **empleada o empleado público** que niegue, omita o rehúse hacer ilegal e injustificadamente un acto propio de sus funciones y con ello genere”:

1. **Daño económico al Estado o a un tercero**
2. Impunidad u obstaculización del desarrollo de la investigación en infracciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en la prestación de servicios de justicia; o,
3. Riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas al omitir la prestación de auxilio legalmente requerido por la autoridad competente”

Que, el 145 del Código Penal señala que (**Cohecho Pasivo**). I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que para hacer o dejar de hacer, retardar o agilizar la realización de un acto relativo a sus funciones, solicite, **exija**, reciba o acepte, directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días e inhabilitación.

II. **La misma sanción se aplicará a la servidora o servidor público extranjero o funcionario de una organización internacional pública, que preste servicios en el territorio nacional e incurra en alguna de las conductas previstas en el Parágrafo precedente.**

III. La sanción será agravada a privación de libertad de siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación, cuando la conducta descrita en el Parágrafo I del presente Artículo, sea cometida por una servidora o servidor público del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Aduana Nacional o del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el art. 158. del Código Penal (**Cohecho Activo**). I. **La persona que directamente o por interpuesta persona, ofrezca, dé o prometa a una servidora, servidor, empleada o empleado público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja** para que éste haga, deje de hacer, retarde o agilice la realización de un acto relativo a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días.

II. La sanción será agravada a privación de libertad de siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación, cuando la persona autora sea servidora, servidor, empleada o empleado público nacional o extranjero, o pertenezca a una organización internacional pública.

III. Quedará exenta de responsabilidad penal, la persona que acceda al cohecho a exigencia o solicitud de la servidora, servidor, empleada o empleado público o funcionario extranjero, cuando se halle compelida por riesgo inminente de afectación a un derecho fundamental y denuncie el hecho ante autoridad competente antes del inicio del correspondiente proceso penal.

IV. A las personas jurídicas se impondrá multa sancionadora y decomiso; atendiendo las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado, la jueza, juez o tribunal podrá además imponer sanciones prohibitivas.

Que, el art. 20 del Código Penal, (**Autor**) determina qué:

“**Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.**

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.”



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

Que, conforme al artículo 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la alcaldesa o el alcalde.

Que, art. 97 (SESIÓN DEL PLENO DEL CONCEJO) de la Ley Autónoma Municipal N.º 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, determina que: "El Pleno del Concejo Municipal es la máxima instancia de decisión del Concejo Municipal donde se deciden las políticas institucionales y las normas para el funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal; son presididas por la Presidenta o el Presidente del Concejo, en su ausencia momentánea por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por el que se nombre en la Sesión".

Que, el artículo 133 inc. c) de la Ley Autónoma Municipal N.º 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establece que: "Las concejales o concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización".

Que, la Ley No. 027/14, Ley del Reglamento General del concejo Municipal de Sucre, en su Artículo 120 nos dice que; "Todas las decisiones que requieran dirimirse mediante el voto y que no se hubieran reglamentado expresamente, requerirán de la mayoría absoluta de votos, salvo aquellos casos previstos por la Ley", el art. 121 establece la votación válida siempre que exista quorum mínimo, a su vez el Art. 122 inciso b) y el Art. 123, nos establecen el número de votos que determinan la Mayoría Absoluta en la votación realizada por los Concejales y Concejales en el Pleno del Concejo al momento de dirimir, en el caso concreto al existir nueve concejales presentes, se requiere cinco votos para que se considere mayoría absoluta.

Que, el art. 134.- (INICIATIVA) de la Ley Autónoma Municipal N.º 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establece que: "Los proyectos legislativos y de fiscalización podrán ser formulados por la Directiva del Concejo, Presidencia del Concejo, Comisiones del Concejo, **concejala o concejal**, alcaldesa o alcalde Municipal y ciudadanía; la alcaldesa o alcalde únicamente podrá presentar proyectos legislativos y no así de fiscalización".

Que, la Ley de Inicio de Proceso Legislativo Autónomo Municipal N.º 001/2011, establece en su artículo 6 que: "a partir de la publicación de la misma y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Honorable Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "Ley Autónoma Municipal" "Ordenanza Autónoma Municipal" y "Resolución Autónoma Municipal", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en contra de los Concejales: **Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés, Gonzalo Pallares Soto, Goya Guadalupe Fernández Castel e Iber Antonio Pino O'Barrio** y de los servidores públicos del Concejo Municipal de Sucre, abogados **Daniel Choque Cardona y Marcelo E. Torres Serrudo**, por haber presuntamente adecuado su conducta a los delitos de **USO INDEBIDO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, previstos y sancionados por los Arts. 146, 154 y 26, del Código Penal y el último previsto en Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz.

ARTÍCULO 2º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en contra de los Concejales **Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés** y del servidor público del Concejo Municipal de Sucre, Abg. **Marcelo E. Torres Serrudo**, y la Abg. Externa **Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe**, por haber adecuado su conducta al delito de **CONSORCIO**, previsto y sancionado por el art. 174 del Código

SO.052/25

R.A.M. N° 160/25

CI-1279

Dirección Postal: Casilla 778

Concejo Municipal de Sucre

@concejomunicipaldesucre

www.gacetamunicipalsucre.gob.bo

Plaza 25 de mayo No 1

64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926

concejo_municipal_sucre@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

Penal.

ARTÍCULO 3º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en **contra** de los **Concejales Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés** y del servidor público del Concejo Municipal de Sucre, abogado **Marcelo E. Torres Serrudo**, por haber adecuado su conducta al delito de **COHECHO PASIVO** previsto y sancionado por el art. 145 del Código Penal.

ARTÍCULO 4º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en **contra** de la Abg. Externa **Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe**, por haber adecuado su conducta al delito de **COHECHO ACTIVO y CONSORCIO** previsto y sancionado por el art. 158 y 174 del Código Penal, así como al Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca y al Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 5º.- A efectos de coadyuvar en el presente proceso y la acumulación de prueba se **INSTRUYE** a todas la Unidades del Concejo Municipal de Sucre, una vez recibida la solicitud de requerimientos de Información sea por el Secretario Jurídico o cualquier Concejel en ejercicio de sus atribuciones, **se remita en el día la documentación e informe**, bajo la alternativa de llamada de atención en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 6º.- Remitir una copia de la presente Resolución Autónoma Municipal al Banco de Datos del Concejo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 7º.- El cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. Rodolfo Avilés Ayma
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE


Prof. Eduardo Serafín Lora Siñani
CONCEJAL SECRETARIO a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

